

## **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 530**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago el 8 de abril de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Manuel Colón Reyes y compartes.

**Abogado:** Lic. José Tomás Gutiérrez.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Manuel Colón Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 130560 serie 31, domiciliado y residente en la calle 3 No. 30 del sector Los Salados Nuevos de la ciudad de Santiago, prevenido; Rafael A. Jiminián, persona civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 1992, a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de mayo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Ramón Manuel Colón Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO;** Que debe declarar como al efecto declara a Ramón Manuel Colón Reyes culpable de violar los artículos 66 literal a, 65 y 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Narciso Rafael Pichardo Paulino y, de las menores Sarah Beatriz Paulino y

Anulka Paulino, en consecuencia, se condena a Seis (6) meses de prisión correccional y multa de quinientos Pesos (RD\$500.00); en lo que se refiere al conductor Narciso Rafael Pichardo Paulino, se descarga de responsabilidad penal, por no haber cometido falta al manejo de su vehículo de Motor; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a Ramón Manuel Colón Reyes, al pago de las costas penales del proceso y declara de oficio en lo que se refiere a Narciso Rafael Pichardo Paulino; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Narciso Rafael Pichardo Paulino, por sí y en representación de su hija menor Sarah Beatriz Paulino y la constitución hecha por el señor Narciso Paulino, en calidad de padre de la menor Anulka Paulino, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. Héctor Rafael Pichardo, en contra de Rafael A. Jiminián (persona civilmente responsable) y Seguros Patria, S. A., (entidad aseguradora), por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena a Rafael A. Jiminián, en su calidad ya expresada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Narciso R. Pichardo, por las lesiones corporales recibidas en el presente accidente y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en provecho del mismo como justa compensación por los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia de los golpes sufridos por su hija menor Sarah Beatriz Paulino, en el presente accidente, b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en provecho del señor Narciso Paulino, como justa compensación por las lesiones corporales sufridos por su hija menor Anulka Paulino, teniendo éste Tribunal en cuenta que resultaron más severas que los demás lesionados; **SEXTO:** Se condena a Rafael A. Jiminián al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los agraviados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementarias; **SEPTIMO:** Se condena a Rafael A. Jiminián, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Rafael Pichardo Ventura, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora del Vehículo que ocasionó el daño”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 1992, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Tomás Gutiérrez a nombre y representación de Ramón Manuel Colón Reyes, Rafael A. Jiminián y Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 332 del 17 de mayo del 1991, por haber sido incoado fuera del plazo que establece la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a las personas civilmente responsable, al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Héctor Rafael Pichardo Ventura, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Rafael Jiminián, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de**

**Ramón Manuel Colón Reyes, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que aunque no alegado por el prevenido recurrente, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido;

Considerando, que el artículo 203 del Código Penal establece un plazo de diez (10) días, después del pronunciamiento de la sentencia, para recurrir en apelación, corriendo dicho plazo para las partes que hayan estado presentes en dicha audiencia; de lo contrario, los diez (10) días se computarán a partir de la notificación de la misma;

Considerando, que figura entre las piezas del expediente el acto de alguacil del 23 de mayo de 1992, mediante el cual le fue notificada a Rafael Jiminián y Seguros Patria, S. A., la sentencia dictada el 17 de mayo del mismo año, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que del examen del expediente y de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal de primer grado el 20 de marzo de 1991, reservó su fallo para una próxima audiencia, sin especificar fecha, y que, una vez pronunciada el 17 de mayo de 1991, no hay constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al prevenido Ramón Manuel Colón Reyes; en consecuencia, éste el 17 de junio de 1992, tenía abierto aún el plazo para recurrir en apelación; por lo que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile su recurso de apelación por tardío, al adentrarlo entre las personas notificadas por el indicado acto de alguacil, incurrió en un error, y por lo tanto la sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Jiminián y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)